Boletin 29 Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reci-ban los números del Bolarin que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejempiar en el si-tio de costunabre donde permanecerá hasta el regibo Se suscribe en la Imprenta de la Diputación Provincial à 7 pesetas 50 cóntimos el trimestre y 12 posetas 50 cóntimos al semestre, paga- rán oficialmente; asimismo cualquier anuncio condel número siguiente. Los Secretarios culdarán de conservar los Bolz-rinzs coleccionados ordenadamente para su encus-dirinación que deberá verificarse cada año. dos al solicitar la suscricion.

Números sueitos 25 céntimos de pesete.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que soan á instancia de parte no pobre, se insertacerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; lo de interés particular prévio el pago de 25 centimos de peseta, par cada linea de insercion.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del dia 13 de Julio.) PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS, MM. y Augusta Real Familia continuan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

JUNTA PROVINCIAL INSTRUCCION PUBLICA.

En la advertencia 6.º de la circular de esta Junta, inserta en el Bo-LETIN num. 140, correspondiente al 21 de Mayo último, se encargaba á los Ayuntamientos que antes del 1." del corriente remitieran à esta Corporacion vas note detallado de las cantidades que en sus respectivos presupuestos para el corriente año económico hubieren incluido para alquileres de locales de escuelas y para casas-habitaciones de los Maestros, que hubieran de pagarse directamente á éstos, ya porque los locales è casas-habitaciones fueran de propiedad de los mismos, o ya porque fuera de su cuenta procurárselas mediante la cantidad al efecto convenida: y siendo muy pocos los que hasta la fecha han remitido dicha relacion, indispensable para formar la que la Delegacion del Banco ha de tener á la vista para ingresar en la Caja provincial del ramo la consignación necesaria para el pago de las obligaciones de Primera enseñanza de enda municipio, so proviene à los que no han suministrado dicho dato que en el

improrrogable plazo de octavo dia s lo verifiquen sin dar lugar á nuevo recuerdo.

Leon 10 de Julio de 1884.

El Gobernador Presidents Bellsario de la Córcova.

Benigno Reyero.

SECCION DE POMENTO.

Expropiaciones.

Hecho el cobro del importe del libramiento del expediente de expropiacion de fincas en el término municipal de Villares, para la carretera de tercer orden de Rionegro á la de Leon à Caboalles, por La Bañeza, en la Seccion de Orvigo à Cimanes del Tejar, he acordado señalar para el pago del mismo ol 21 de los corrientes y hora diez de la mafiana en la casa consistorial del expresado Ayuntamiento, cuyo acto tendrá lugar ente los funcionarios llamados à intervenir por las disposiciones vigentes.

Lo que dispuso se haga público or medio del presente, conformo y a los efectos del art. 61 del Reglamento para la ejecucion de la ley de expropiacion de 10 de Enero de 1879.

Leon 10 de Julio de 1884.

El Goliermator. Helisario de la Cárcara.

(Gaceta de 23 de Junio.) PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gober- !

nador de la provincia de Tolcdo y al Juez de primera instancia de Nava-

hermosa, de los cuales resulta:

Que practicado un deslinde por los ingenieros de los Cuerpos de Obras públicas y Mootos, del cual resultó que D. Gregorio Falceto, dueño de la dehesa denominada Valleleor, sitaen término de Hontanar, se había intrusado en parte de los terrenos de la titulada Robledo de las Cuevas, perteueciente al Ayun-tamiento de Toledo, el Alcalde de esta ciudad ordenó en 13 de Noviembre de 1882, en vista de ello, al guarda mayor de los mentes de Hontanar que considerara y tuviera como Propios de la expresada dehesa de Robledo de las Cuevas los terrenos comprendidos dentro de los lindes señalados por los referidos Ingenieros; que impidiese a toda costa el descuaje y aprovechamiento de pastos o cualquier otro distrute; y por último, que se apederara con intervencion del guarda de D. Gre-gorio Falcato de las leñas y carbones que existieran en los expresados terrenos, objeto de la instrusion, sin perjuicio y mientras tanto se exclarecieran los derechos, con vista de los títulos de propiedad:

Que en 24 de Noviembre de 1882 elevo D. Gregorio Falceto una instancia al Ayuntamiento de Toledo, y en su vista dicha Corporacion acordo desestimarla y que se estuviora à le acordade en sesion de 15 del ex-presade mes per no haber probade el reclamante derecho alguno de dominio ó posesion en los terrenos que se depunciaron como pertene-cientes à la dahesa de Robledo de las Cuevas; se estuviese también à lo resuelto dentro de las atribuciones y en armonia con los deberes que à las Corparaciones municipales confiere è impone la legislacion vigente; que se hiciera saber à Falceto diera las ordenes oportunas à sus dependientes para que no apro-vecharan ni utilizason ninguna clase de productos do los terrenos intrusados ó denunciados, bajo apercibimiento de exigirio en forma la responsalidad criminal que corres-pondiese como desoliediente a las ordenes de la Autoridad; que se hi-ciem saber asímismo a dicho intere-sado que el Ayuntamiento, en uso do sus legitimos atribuciones, y en cumplimiento de sus imprescindibles deberos, no tenía inconveniente en que se practicara un deslindo y medicion de terrenos por peritos con título nombrados por las partes, y tercero en discordia designado por el Gobernador civil de la provincia para averiguar, con presencia de los documentos correspondientes, si el terreno que se denunciaba como intrusado ora sobrante de la medida perteneciente à las deliesas propiedad de Falceto y colindante con la de Robledo de las Cuevas, perteneciente al Municipio de Toledo; y por últime, que el ya varias veces nom-brado D. Gregorio Falceto manifestase si aceptaba el deslinde para proceder à la instruccion del opor-

tuno expediente. Que comunicados á Falceto la providencia del Alcalde y el acuerdo del Ayuntamiento expresados, acudió aquel al Juzgado de primera instancia en 29 de Enero de 1883 con el correspondiente interdicto para que se le mantuviera en la posesion que ostentaba de los terrenos de la dehesa de Valleleor, y se re-quiriera al Ayuntamiento que le habia perturbado en ella para que en le sucesivo se abstuviera de cometor los actos que daban origen a la demanda, ú otros que manifestaran el mismo propósito. El actor alega-ba que la deliesa de Valleleor la adquirió del Estado por escritara pu-blica de 19 de Diciembre de 1872; que mediante el referido título de adquisicion venia desde aquel año, y por consiguiente hacia más dodiez en posesion pacifica de la citada dehesa, con sus límites canceidos, los mismos que constaban en los inventarios hechos al incautarse de ella el Estado; que con motivo de una operación de crédito que subre las debesas del Ayuntamiento de Toledo trataba este de realizar, comisionó al parecer a dos Ingenieros para que apreciaran el valor de las indicadas fincas, facilitándolos para ello algunos documentos, segun los mismos peritos expresaban; que estos, sin esperar el resultado final de sus opu-raciones, y abaudenando en cierto modo su carácter de tales peritos, no solo denunciaron el hecho de que D. Gregorio Falceto se habia

intrusado en la dehesa de Robledo de las Cuevas, propia del referido Ayuntamiento, sino que avanzaron á proponer que se detuvieran las operaciones de carboneo que el demandante venía haciendo, y notificaron á los guardas cuáles eran en su entender los limites de la propiedad del Municipio de Toledo y los correspondientes á la de Falceto; que en vista de la comunicacion citada de los Ingeninos, el Alcadie ordenó á los guardas lo que al principio queda extractado, y camo consecucacia de la instancia que el demandante dirigió al Alcalde para que ésta revocara su providencia, el Ayuntamiento acordó lo que tambien queda extractado anteriormente:

Practicada la informacion testifical para la sustanciación del inter-dicto, se convocó despues á las partes con señalamiento de dia para la celebracion del juicio verbal, y antes de que este tuviera lugar, el Alcalde acudió al Gobernador de la rovincia para que requiriera de inprovincia para que requiriera de in-hibicion al Juzgado, como asi lo ve-rífico, fundandose en que por el articulo 72 de la ley vigente Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administracion, custodia y conservacion de las fincas y derechos pertenecientes a los mismos; en que estas atribua los mismos, en que estas activaciones exclusivas se convierten en un deber y en una obligacion especial, segun el art. 73 de dicha ley; en que segun el arf. 89 de la misma los Juzgados y Tribunales no admitiran interdictos contra las provi-dencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldés en los asuntos de su competencia; y citaba además el Gobernador la Real orden de 8 de Julio de 1872 y el Real de-creto de 1.º de Abril de 1873.

Que sustanciado el conflicto, el Jucz dicto auto declarandose incompetente, y apelado que fue, la Sala respectiva de la Audiencia del territorio le revocó, mandando á aquel que sostuviera la jurisdicción ordinaria, alegando que si el axioma juridico que tiene su raiz y fundamento en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, y ha sido reconocido y declarado en multitud de disposiciones legales posteriores, y entre ellas en el art. 89 de la ley Municipal, el de que no caben interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, tambien lo es que tales preceptes requieren siempre que dichas providencias sean legitimas, esto es, que estén dictadas en la esfera do las atribuciones que a les mis-mas Corporaciones y Alcaldes cormas Corporaciones y Alcaldes cor-responden; que partiendo de esta base la primora circunstancia que impedia la decision en favor de la Administracion del conflicto de que se trataba era la fulta absoluta de competencia con que el Alcalde de Toledo había tomado los acuerdos expresados en su primer oficio de 13 de Noviembre de 1882, y habian dado lugar al interdicto promovido por D. Gregorio Falceto, toda vez que conforme à lo dispuesto en la Real orden de 30 de Octubre de 1879, los Ayuntamientos y no los Alcaldes son los encargados de dictar las medidas encaminadas à impedir las usurpaciones que cometan los particulares en las fincas o bienes comunales, que aunque se pres-cindiera de esa circunstancia y se tuviera por responsable de tales ac-

tos ó acuerdos al Ayuntamiento de Toledo que los aprobó y ratifico des-pues, tratándose de una finca ajena situada en el término de Hontanar, era claro y evidente que el dicho Ayuntamiento de Toledo, cuya accion administrativa no podía exten-derse más alla del limite o demarcacion de su distrito, carecia de jurisdicelon, y por lo tauto, de competencia para ordenar à sus guardas que se apoderasen de las leuas y carbones procedentes de la misma finca; que otro principio de derecho administrativo consignado expresamente, entre otras disposiciones en las Reales órdenes de 11 de Julio de 1878, 2 y 17 de Julio y 23 de Oc-tubre de 1879, es el de que los actos tillore de 1879, es el de que los acomo conservatorios de los Ayuntamien-tos no pueden alterar en ningun caso el estado posesurio, y solo se limitan ú instrusiones recientes y de facil comprobacion, entendiéndose por éstas las que no cuenten un año y un dia de existencia; que en estos conceptos, aun suponiendo que la donesa de Valleloor estuviera situada en el distrito municipal de Toledo, y ann oo la hipôtesis tambien de que la usurpacion que se imputaba a D. Gregorio Falceto fueracierta, como tal usurpacion no era reciente y el terreno que poseía di-cho Falceto era el mismo que vonia poseyendo desde 1872 segun le demostraba la información posesoria practicada, sin que hasta entonces resultare nada en contrario, era cla-ro que el Alcalde y Ayuntamiento de la expresada capital habían debido y debian respetar esa posesion sin perjuicio de las acciones que pudieran competirles, ya para obtener con arregio a derecho el deslinde de las referidas debesas de Valleleor y Robledo de las Cuevas, ya para re-vindicar en su caso la parte de ter-reno que hubiera podido usurparse á esta última:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Combion provincial, insistió on su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal que en su núm. 3.º encomienda à la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administración municipal, que comprende el apacvechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y el tablecimientos que de él dependant

Visto el dúm. 5.°, art. 73 de la propia ley, que impone como obligacion e los Ayuntamientos la administracion, cuidado y conservacion de todas las fineas, bienes y derechos del pueble.

derechos del pueblo:
Visto el art. 89 de la misma ley,
que prohibe i los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra los
providencias administrativas de los
Ayhntamicutos y Alcaldes en los
asuntos de su competencia:
Visto el art. 2.º de la referida ley

Visto el art. 2.º de la referida ley Municipal, que determina es término municipal el territorle à que se extiende la accion administrativa de un Ayuntamiento:

Considerando:

1.º Que si bien es cierto que los Ayuntamientos pueden adoptar aquellas medidas que tiendan ú la conservacion, custodia y administracion de todas las fincas, bienes y derechos que correspondan al pueblo y establecimientos que de él dependan, y que en tales casos obran

como corporaciones administrativas dentro del circulo de aus atribuciones y en cumplimiento de los deberes que la ley les impone, asi como que contra tales medidas o acuerdos no pueden admitirse los interdictos, tambien lo es que para que no pierdan dicho carácter es necesario que las providencias que las Corporaciones municipales adopten hayan de ejecutarse por ellas o sus delegados dentro del territorio á que se extiende la accion administrativa de las mismas:

2.º Que desde el momento que las providoncias de los Ayuntamientos y Alcaldes tenga que ejecutarse lecra del territorio adoude elcanza su accion administrativa y con ellas puedan Instimar derechos aje nos à la Corporacion que las dictó, pierde ésta su carácter de tal Corporacion administrativa, y solo puede considarárselo como una entidad jurídica sujeta á los mismos derechos reches que les entirolheres.

y deberes que los particulares:

3.º Que en tal concepto, las provioemias y acuerdos del Alcalde y Ayuntamiento de Toledo para reivindicar los terrenos que supone le habia usurpado D. Gregorio Falceto, de los que correspondian à la dehesa de Robledo de las Cuevas, sita en Hontanar, procludad de dicho Ayuntamiento, no pueden estimarse conto providencias administrativas sino como disposiciones emanades de uon entidad jurídica, toda vez que las referidas disposiciones habian de ejecutarso en distinto término municipal, y por lo tanto, no puede teuer aplicacion al caso el art. 89 de la ley Municipal anteriormente citada:

mente citadu:

4.º Quo si D. Gregorio Falceto
se creyó lastimado con las disposiciones del Alcalde y Ayuntamiento
de Toledo autes referidas, pudo hacer uso del interdictu y de los demás
recursos que la ley concede cuando
se trata de actos ejcuntados por los
particulares y entidades jurídicas;
Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en

Vengo en decidir esta competencia à favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio à veintiscis de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PASTOS.

Se arriendán los de la dehesa de Valdellan, provincia de Leon, partido de Sahagun, para mil cabezas de ganado lanar.

Para el precio y condiciones dirigirse à sus dueños en Palencia, la Sra. Viuda de Polo é hijos.

El Abogado del Hustre Colegio de esta capital, D. Manuel Gutierrez Rodriguez, ha trasladado su estudio, á la casa núm. 9 de la calle del Conde Lupa.

	<u> </u>	Dies			1
	090, 03 087, 04 688,85 2,42 18,1 860, 75 661, 01 000, 88 — 0,281 16,0 863,53 601, 41 602, 42, 2,42 16,3	para e	y 00 y		
	223 222	tards.	orsegião	DARÓMETRO.	8
	68 68 68 68 68 68 68 68 68	Altara Osci ratura Osci- media lacion media, lacion	Albura en milinetros é 00 y corregião de capila-idad	ETHO.	OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.
	0,245 2,45 43	Osci-	ridad.		VACI
	18.1 16.0 16.9	Tempe ratura media,			ONE
	5,54 8,56 8,56	Ossi- lacion.			S.M.E
	888 388 388	80.	Zemperi		DEC.
	21,6 21,6 4	Bombra	ide enterior	TRMÓN	EO LO
١	නුදුල ප්රේක	Dick- connec Dick- Sombra englis, Fombra turns, kancis.	Temperaturus mászlmas. Inngeraturas minimus	termómethos.)GIC
ļ	11,0 —1,8 11,0 —2,0 8,2 —5,0	Sombra	Jeniget		S
1	-5.0 -1.8 -1.8	Radis- cionnoc Difa- turna, rancia.	uthras ne		
	12,8 10,8 13,0 15,0 15,0 15,0	Difa- reach.	in/mae.		
	10,8 15,0 18,4	ocue Distro			
	15,2 10,4 12,8	Turnó- meiro húmedo	9 da		
	10,6 7,1 8,2	Thrind- Thrind- Tension Humpdad government dot versor relative. on Setuesto humedo nilfinotros racion	y de la mañena.	PSICRÓMETRO	ES
	288	Hamedad relativa. Setu- racion.—100			
	223 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25	Tetmó- metro seco.		METRO.	FACI
	118.0 14.0 14.0	Tormó- buran-	9 de la carde.		ESTACION DE LEON.
	7,0 7,3	Termé Terné Tersélon Humodad metro motro on Satu- 100 seen, hájmsdo milimetros, racion,—100			
	88 ± 8	Ilumoded reloliyo. Satu- racion.—100			
	S. B. E. C N. O. Vie N. E. Chi	B do la mailuns	d T	ANE.	
	20¢	<u> </u>	Director 20 del piento.	акемомитво.]]
	s, O. Brisa Brisa O. Calma	. D	mlo.	RO.	
1		<u> </u>		<u> </u>	
	Cubierto Cubierto Casi cubierto	g do la meñaub.		ESTADO DEL CIELO	
	Cubicrto Nuboso Pasi despejso	do la tarde.	-	RI CIRLO	Mes de Julio de 1884.
			3		Julio
2		de la. Q	Liupit eriikmsiror da ne ülikmar M. horax.	VIONETRO MONETIN	<i>i</i> do 188
	4.4.5 4.2 2.4.2	o do la do la mañana	Liunis - Agua ses cilimites - do proveda an an es cilimatros - en cilimatros - de license - de l	MÓMETRO.	

aquel haga el reintegro al Tesoro público ó desdo el dia en quo por éste se la exija dicho reintegro con los respectivos intareses.

Art. (b). Cunn'o un Recaudador no haya hecho sus entregas en el día señalado, ó do la liquidación resultas sustracción ó dishacción de bandos, ó cuando se le declare responsable de sumas no recaudadas por su culpa, la Autoridad económico de la provincia mandará inmediatamente expedir certificación del debito y que se una a dicho documento la secritura de fianza que tuviere prestada el interesado. Al propio tiempo expedirá el mandamiento de ejecución y nombrará el Comisionado que ha de instruir las diligencias, mandando que se le entregue el expediento original.

El Comisionado firmará en el expediente su oceptacion, y dejará además en poder de la Administracion un recibo-resguardo suficientemento especificado de dicho expediente.

Art. 61. Con el expediente indicado en el procedente artículo, el Comisionado ejecutor procederá à requerir immediatemente al deulor y sus fudores solidarios para que paguen dantro del término de 24 horas. El requerimiento se efectuará en la forma que preseriha el art. 80.

Si los interesados pagran el débito, dietas devengades y costas causadas, quedará terminado el procedimiento.

Art. 32. Cuando se trate de capitales de provincia o pueblos que no sean cabezas de partido administrativo, el expediente continuará en la forma que sigue:

1.º Inmediatamente despues de hecho el requerimento, el Comisionado presentará por medio de diliquencia el expediento al Alcalde, el cual dento de las 24 horas siguientes dictará providencia autorizando la entrada en el domicilio del deudor y de sus fadores solidarios, decretando el embargo de los hienes mebles o inmuebles suficientes à cubrir el débito y costas, y que del embargo de los inmuebles son contacion preventiva en el Registro de la propiedad, expididadoje per para ello los oportunos mandamientos, si es que di-

chos bienes no estuvieseu ya préviamente hipotecados à la seguridad del débito que so persigue.

2. Obtenida la nutorizacion y trascurrido sin efecto el plazo señalado en el art. 61, el Comisionado procederá al embargo de bienos por el orden que sigue:

blicos que esté depositada ú respondor en la gestion.

H. Cualesquiera otros efectos ó hienes que se haym hipotecado expresamente à la misma gestion.
C. Cualesquiera otros bienes ó rentas de cualquier expecie que correspondan al deudor y á sus fiadores solidarios.

3.° El Comisionado intervendrá además la oficina de recaudacina, reteniendo el dinero, los libros y los papeles que encuentre en ella.

papeles que encuentre en ella. Del resultado de esta actuación dará cuenta inme-

Hel resultano de esta occasiona data cuenta inmedistamente á la Autoridad económica, quien dictará las disposiciones necesarias para que no se interrumpa la cobranza.

4. Los efectos embargados y los intervenidos se entregarán segnidamente bajo inventario 4 um depositario, persona abousda que designará el Alcalde a propuesta del Comisionado. Del inventario se harán tres ejemplares firmados por el deudor, el depositario y el Comisionado ejecutor. Un ejemplar eservira de resguardo al deudor, otro al depositario, y el tercero se unirá al expediente.

La Autoridad económica aplicará ante todas

h.* La Autoridad econômica aplicari onte todas cosas al debito el dinero efectivo que se hubiera intarvenido al deutor. Si con el hubiese bastante a cubrir todas las responsabilidades, se dava por terminado el expediente, develviendose a su dueño el sobrante, caso de habierlo.

6. Si entre los efectos intervenidos no hay metidico, pero si ma fianza consignada en la Cuja general de Repósitos e en una sucursal de provincia, la Autoridad econômica oficiará en el mismo dia al Director general del Tesoro, remitiéndole los antecedentes necesarios y la carra do pago si el deudor, requerido al efecto, la ha entregado, y en caso contrario, un certificad conòmica oficiará en caso contrario, un certificad conòmica servicia y en caso contrario, un certificad escarios y la carra de la decomica del decom

Art. 65. En caso de ser responsable un Ayunta-miento, bien por haber recaudado una contribucion. ó sien cuando nor sus disposiciones haya entorpecido directa o indirectamente la recaudacion de los impuesde, o por cualquier otro concepto, se procedora en la tien por no haber ejecutado en tiempo oportuno el recortimiento, dando lugar al retraso de la cobranza.

1. Declarada la responsabilidad, su cuantía y las ogrsonas en quience recae, la Autoridad económica onriario al Alcafde un oficio cartificado en el cual se especificara el debito y le ordenará disponer lo necesario orma signiente: para el cobro.

citara el Ayuntamiento a sesion para el día inmediato 2.º El Alcalde acusará el recibo a correo vuelto signiante.

citado, mandara a la persona ó personas responsables que acudan a pagar dentro del tercero dia, y dará En dicha sesion leera el Alcalda el oficio antes cuenta a la Autoridad económica del objeto de la sesion Si los responsables realizan el pago dentro de

5.º Si aquellos è alguno de ellos no le realizan, la Autoridad económica abrirá un expediento que encabezara con la declaracion de responsabilidad, y al cual se unirá la copia de la comunicacion dirigida al Alcalos dins señalados, se dará por torminado el expediente.

una providencia haciendo constar haber trascurrido el plazo sin huberse presentado a pagar los responsa-A continuacion la autoridad económica dietará bles ó alguno de ellos, y mandando proceder contra los de y los oficios de éste. no presentados.

despacho, y le requerità para que entable la via de 8. El Comisionado se presentará al Alcalda con el premio, y el Alcalde habra de hacerlo necesarismende apremio contra los deudores.

autorizándole á ponerse en el puoblo y entablar la via

Acto seguido nombrará en el expediente Comi sionado ejecutor, al cual expedirá despacho especial

pendera de modo alguno el procedimiento ejecutivo a 6. No pudiendo producir efecto contra el Estado los títulos no inscritos, segun lo dispuesto en el articulo 23 de la ley Hipotecaria, las reclamaciones que se formulen por los interesados que se encuentren en estas circunstancias no podrán ser admitidas ni se susmenos que los reclamantes realicen desde luego el pa-

buciones, en concepta de data intorina, los expediendos se hayan prosentado al Registrador de la propiedad para la anotación preventiva y en que por causas ajego del total descubierto que se persigue, Art. 54. Se admitirán a la Recaudacion de Contrinas á la gestion récaudadora no haya pôdido verificarses de apremio que oportuna y debidamonto requisita se dicha operacion,

caso, serún sin embargo respansables de los errores cometidos en las certificaciones expedidas para servir La Comision de evaluacion, è Ayuntamiento en su

de base al embargo y à los mandamientos de apotacion. La Comision de ovaluacion o Ayuntamiento pracbel correspondiente, anticipar los gastos de correc y icarin en los amillaramientos las rectificaciones oporunas, siempre que de los datos obtonidos del Registro con ocasion de los expedientes de apremio resulte que se ha trasmitido el dòminio de un inmueble, que se ha subdividido alguna finca o se han alterado sus linderos. Para la práctica material de la extension de los mandamientos de anotacion de ombargo, así como para todas las diligencias del expediente, serú obligacion del Comisionado de apremio suministrar el paescritorio y auxiliar como amanuense ú las Autori-

no siendo imputables a los dendores los que ocasione la as, y no son por lo tanto exigibles hasta que se renlice Art. 56. Los honorarios que correspondan a los Registradores de la propiedad se considerarán como cosel total adeudo en virtud de pago, venta ó adjudicacion, nscripcion definitiva de las fineas adjudicadas ú Hacienda, a la Recaudacion o a los postores.

Cuando los expedientes terminen por pago ó ven~

Les procedimientes de que trats el parrate ante-rior tendrán por objeto el inmediato reintegro de las sumas en que consista el alcance ò descubierto y se ajustenta à le que sobre el particular deformina la ley y reglamento organico del Tribunal de Cuentas, sel co-mo de las demás disposiciones que rijan en materia de mo de las demás disposiciones que rijan en materia de p Tard σ

rán acordados por los Jetes respectivos, salvo la inter-vencion y atribuciones del Tribunal de Cuentes con arreglo à la loy organicas del mismo, y such perjuicio de la responsabilidad criminal à quo pueda haber luger, de la quo conocerán los Tribunales compotentes. Les proposervim les Tribunales compotentes.

Are, est. Unation on conform segment occurrent years are poblacion cabesa de partido siministrativo, el Administrador del partido ejercera las facultades que por el articulo autorior, escepcion facina de las referencia de las provincia, excepcion facina de las referencia de las provincia, excepcion facina de las referencia de las provincia, excepcion facina de las referenciares de la provincia, excepcion facina de las referenciares de la procedente de efectos que procedente de debitos procedentes de alcances, maiversaciones de fondos de destados responsables, ser contra les ampleados declarados responsables, ser contra las actuales de se de se de se de la festa respectivos, ser contra la contra de se con ser contra la contra de contra de se con ser contra la contra de contra de contra de contra de conference de confe

13. El señalamiento de dietas para el Comisionado se siustett à la escela siguiente: Cuando el descubierto no exceda de

cer el nombramiente si no lo comunios al Comisionado en el término do 24 horas contado desde que fue reque que rido para hacarlo.

11. El Alcalde aprobará la valoracion y mandará con arregio à lo que establece el art. 45.

12. Desques de la entabata, la cual se verificará con arregio à lo que establece el art. 45.

12. Desques de la entabata y segun los casos, se procederá en la forma prescrita por los articulos 46, 47 49.

ficado que acredite las circunstancias y valores del de-

De esta comunicacion remitirà copia al Director ge-

neral de la Caja de Depósitos.

7.º El Director general del Tesoro, si la flanza consiste en metálico, mandará sacar el depósito en la parte necesaria y se aplicará al pago del débito y de las

Si la fianza consiste en efectos públicos, mandará sacar y vender por medio de Agente de Bolsa la parte necesaria y dará la misma aplicacion al producto, dis-poniendo lo que proceda para el abono del débito y

costas.

8.º Si per este medio quedon cubiertos el débito, dietas, costas o intercses, la Autoridad económica de la provincia unirá al expediente la comunicacion que reciba de la Direccion general del Tesoro, y prévias las operaciones oportunas dará por terminado el expe-

9.º Si la fianza en metalico ó el producto de la venta de los efectos públicos y demás bienes muebles no alcansan á cubrir el débito y las costas, se ordenará la continuación del expediente mandado proceder á la valoración de los bienes inmuebles embergados sin tener en cuenta el practio que se les diera en la escritura de forme. De acto providencia ca desta constituendo a forme. De acto providencia ca desta constituendo a forme. tura de fisuza. De esta providencia se dará conoci-miento a los interesados y demas findores subsidiarios si los hubiere.

al los hubiere.

10. La volaración se hará por el Comisionado ejecutor en la forma que establece el núm. 2.º del art. 45. En caso de que la capitalización señolara valores inaceptables á juició de la Administración provincial, se procederá à la tasación por peritos nombrados, uno por el Comisionado de apremio en representación de la Hacienda ó del subrrogado en sus derechos, otro por el deudor y un tercero en su caso para dirimir la discordia que nombrata la Autoridad que en le procedique nombrara la Autoridad que entiende en el procedimiento. Si el deudor se negase al nombramiento de pe-rito ò estuviese ausento, lo designará en su nombre el Alcalde, Se entenderá que el deudor se niega á ha-

Instruccion en la parte aplicable. eiones que se dicton para su complimiento o rijan es-pre el particular, sin perjuicio de acomporarse à ceta Los procedimiontos contra los deudores al Estado por plazos rencidos de afincas o carcos compredos al mismo y por la redencion de consos ee ajustacia ci lo prescrito en la ley de 13 de Julio de 1818 ; las disposi-

Las disposiciones vigentes.

2.º Contra los dendores al Estado por rentras, alquilores o pensiones de censo, de placo vencido y no satistecho é por canalquier otro concepto de la misma
properdencia.

Art. 57. So procedent en la forma establecida en los arriculos 24 al 32 para el apromio de segundo grado Jo parte aplicable de lo pravenido en los articulos 44 al 55 respecto al del terecer grado:

L.* Contra los contribuyentes por el impuesto de derechos reales y trasmision de bienes desde el momento en que practicada in liquidacion no bayan satisfacto en que practicada in liquidacion no bayan satisfacto en umporte dentro de los plazos miscados por las dentres dentro de los plazos miscados por las dentres vigentes.

รองสองนอง รองงอ Procedimiento contra primeros contribuyentes por

CAPITULO III.

ta à los poetores, lus Alcatdes cundaran de percibir los honorarios correspondientes à los Registradores de la propiedad, y serán responsables de la entraga à deudores. Propiedad, y serán responsables de la entraga à deudores. En los casos use apparatoion de de focas à la Hacienda à de la Becadaciou, deborán el Estado è la entidad aubrrogada abonar los honorarios devengados por la subrrogada abonar los honorarios devengados por la subrrogada abonar los honorarios devengados por la entidad ca por disponacion de subsanscion de defectos y de caran por disponaciones especiales, sin perjuicio de que los precentes puedan hacer uso en caso necesario del derecto que les concede el parrado agentado del articumpo de la carante de potecana. ta a los postores, lus Alcaldes cuidaran de percibir los

3.º Contra les deudores por el canon de superficie y por cualquier otro tributo ó impuesto no mencionado especificamente en esta Instruccion, desde el momento en que no habiéndose posido realizar por el simple acto de cobranza, declare la Autoridad administrativa competente la procedencia de la via de

Art. 58. En todos los casos que enumera el artinu-lo anterior dirigirán el procedimiento de apremio las Autoridades que esta Instruccion designa; pero antes de procederse a lo determinado en los articulos 24 al 32 habrán de llenerse todos los requisitos que estable-ceu las Instrucciones y Regismentos por que se rijan los diferentes ramos é impuestos de que se trate. Los deudores y sus causahabitantes podrán librar

y retraer sus bienes en el tiempo y forma establecidos en los articulos 31 y 50.

CAPÍTULO IV.

Del procedimiento contra segundos contribuyentes.

Art. 59. El Recaudador de cualquiera contribucion directa ó indirecta ó de cualesquiera cantidades debi-das al Estado ó al subrrogado en sus derechos es res-

poneshlo: 1. De las sumas recaudadas y no entregadas en los plazos y á las personas que marquen las respectivas Instrucciones á contratos.

Instrucciones á contratos.

2.º De las contribuciaces que deje de recaudar por culpa suya, justificándose esté extremo.

3.º Del interés al 6 por 100 de las sumas no ingresadas, el cual se devengará desde el día en que debió hacer la entrega ó desde el que fije la resolución o providencia firme que declare la obligación hasta aquel en que la verifiquen ó se realice el cobro por procedimientos seguidos contra él. El Recaudador subrrogado en los derechos de la Hacienda tendrá derecho al interés de demora de las sumas que hayan debido eninterés de demora de las sumas que hayan debido en-tregar sus dependientes, à contar desde el dia en que

46

33.89

CO

ΡG r set

paod

յ լծր cu sp

Gust

37i9IB COTE A cel

rogr 9 ep Mart s op BI

83JOd រុទ្ធ ជថៈវ SS

Œ 1<u>7</u> 013

Last detrividade tip de tip de del ni Los Annae